

Ciudad de México a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0555/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

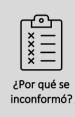
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública





El padrón de Motocicletas, por Delegación (A), Por Modelo (B), Por Marca (C), Por Año (D) y Por Cilindraje (E).

Porque la entrega incompleta de lo solicitado.





¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras Clave:** padrón, motocicleta, artículo 219, documentos *ad hoc.*





ÍNDICE

GLOS	ARIO	2
I. ANT	ECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS		
1.	Competencia	5
2.	Requisitos de Procedencia	6
3.	Causales de Improcedencia	7
4.	Cuestión Previa	7
5.	Síntesis de agravios	8
6.	Estudio de agravios	9
IV. RESUELVE		

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría o SEMOVI	Secretaría de Movilidad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0555/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0555/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta emitida en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163022003049.

II. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través del oficio DGRPT/01879/2023, firmado por la Dirección General del Registro Público del Transporte, de fecha veintiséis de enero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

III. El primero de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión, por el cual manifestó sus inconformidades.

IV. El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a

trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así

como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió el oficio

DGRPT/01879/2023 firmado por la Dirección General del Registro Público del

Transporte, de fecha veintiséis de enero, a través del cual notificó sus

manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión

de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró

pertinentes.

Ainfo

VI. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó

el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

info

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés,

y el recurso fue interpuesto el siete de febrero de la misma anualidad: es decir al

cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta; por lo tanto, fue

presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Ahora bien, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria, se desprende

que, a través de ella, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes

la respuesta inicial.

En tal virtud, en el alcance notificado como respuesta complementaria, SEMOVI

proporcionó información adicional con la cual se satisfagan las

inconformidades de la parte recurrente.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

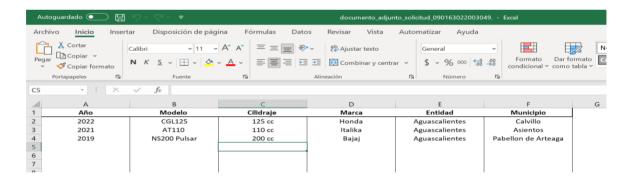


Por lo tanto y, toda vez que, a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, subsisten los agravios de quien recurrente, la misma se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:
 - El padrón de Motocicletas, por Delegación (A), Por Modelo (B), Por Marca
 (C), Por Año (D) y Por Cilindraje (E).

Al respecto, la parte recurrente anexó un archivo muestra de cómo requirió la información:



- b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:
 - ➤ Informó que, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que menciona que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,





- competencias o funciones, proporcionó a quien es solicitante un archivo en Excel que contiene el padrón solicitado.
- Indicó que, lo anterior, fue derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la cual se localizó el padrón que obra en los archivos de la Secretaría, mismo que no cuenta con el grado de desagregación exigido por la parte recurrente; motivo por el cual proporcionó el listado tal como se encuentra en sus archivos.
- Manifestó que, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el criterio 03/17 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
- A su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente cuadro:

	A	В	C	D	E	F
1	modelo	marca_empresa	cilindros	alcaldia	count	
2	2000	SUZUKI	250cc		1	
3	2006	CARABELA	150cc		1	
4	2010	SUZUKI	125cc		1	
5	2012	DUCATI	848cc		1	
6	2014	SUZUKI	650cc		1	
7	2018	BMW	1170cc		1	
8	2018	HONDA	125cc		1	
9	2019	VENTO	150cc		2	
10	1973	BMW	750cc	ALVARO OBREGON	1	
11	1982	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
12	1985	HONDA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
13	1986	HONDA	700cc	ALVARO OBREGON	1	
14	1987	BMW	800cc	ALVARO OBREGON	1	
15	1989	HONDA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
16	1989	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
17	1990	ITALIKA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
18	1990	KAWASAKI	454cc	ALVARO OBREGON	1	
19	1990	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
20	1990	YAMAHA	60cc	ALVARO OBREGON	1	
21	1991	KAWASAKI	1100cc	ALVARO OBREGON	1	
22	1991	VESPA	125cc	ALVARO OBREGON	1	
23	1991	VESPA	150cc	ALVARO OBREGON	1	
24	1992	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
	1000		4040	ALL MADO ODDECON	-	

Ainfo

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales

fue emitida, motivo por el cual fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la lectura de los

agravios interpuestos se observó que la parte recurrente se inconformó por la

entrega de la respuesta emitida, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en

proporcionar el modelo (B) de la motocicleta; precisando que sí se proporcionó

el año(D), la marca (C) y el cilindraje (E). Por lo tanto, de las inconformidades se

desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se proporcionó el

modelo (B) de la motocicleta.

De manera que, respecto los requerimientos: Delegación (A), Por Marca (C), Por

Año (D) y Por Cilindraje (E), se entienden como acto consentido. Sirven de apoyo

al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵. Motivo por el

cual, la presente resolución versará sobre la atención dada en la respuesta al

requerimiento (B) consistente en el modelo de la motocicleta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo anterior se procederá al análisis

el agravio interpuesto, a través del cual se inconformó por la entrega incompleta

de la información; toda vez que no se le proporcionó el modelo de la motocicleta.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común,

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



info

Así, para efectos del estudio de los agravios es necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada,

info

administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.

 La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público

comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean

necesarios y dentro del marco de la Ley.

 Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública

serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

 Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

hinfo

cualquiera de sus modalidades.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Registro Público del Transporte, misma que asumió competencia y proporcionó el siguiente cuadro que contiene el padrón que obra en sus archivos:



	A	В	C	D	E	F
1	modelo	marca_empresa	cilindros	alcaldia	count	
2	2000	SUZUKI	250cc		1	
3	2006	CARABELA	150cc		1	
4	2010	SUZUKI	125cc		1	
5	2012	DUCATI	848cc		1	
6	2014	SUZUKI	650cc		1	
7	2018	BMW	1170cc		1	
8	2018	HONDA	125cc		1	
9	2019	VENTO	150cc		2	
10	1973	BMW	750cc	ALVARO OBREGON	1	
11	1982	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
12	1985	HONDA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
13	1986	HONDA	700cc	ALVARO OBREGON	1	
14	1987	BMW	800cc	ALVARO OBREGON	1	
15	1989	HONDA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
16	1989	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
17	1990	ITALIKA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
18	1990	KAWASAKI	454cc	ALVARO OBREGON	1	
19	1990	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
20	1990	YAMAHA	60cc	ALVARO OBREGON	1	
21	1991	KAWASAKI	1100cc	ALVARO OBREGON	1	
22	1991	VESPA	125cc	ALVARO OBREGON	1	
23	1991	VESPA	150cc	ALVARO OBREGON	1	
24	1992	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	

Así, del citado cuadro se desprende lo siguiente:

I. El archivo en Excel que fue proporcionado contiene la información relacionada con el padrón de motocicletas de la Ciudad de México, tal como fuere exigido en la solicitud en donde se requirió que se remitiera dicho padrón.

II. El archivo que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta contiene los datos, tales como: Delegación (A), Por Marca (C), Por Año (D) y Por Cilindraje (E), mismos que fueron entendidos como actos consentidos por la parte recurrente. Por lo tanto, la información que se entregó es conteste con lo solicitado.

III. Por lo que hace al requerimiento materia de la controversia, es decir, el modelo (B) de la motocicleta, el Sujeto Obligado informó que no cuenta con el grado de desagregación específico que le permita reconocer el modelo, tal como fue solicitado.



En este sentido SEMOVI remitió la información a la base de datos que contiene

el padrón de interés de quien es solicitante en el grado de desagregación que

obra en sus archivos.

Al respecto, debe decirse que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de

Transparencia establece que los Sujetos Obligados deberán de realizar todas las

acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información

requerida y proporcionarla tal como es detentada y en el grado de

desagregación que se encuentra en sus archivos.

Asimismo, acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia

03/17 de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC

PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.6 Se

establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a

la información del particular, proporcionando la información con la que

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad

de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente el padrón con el

contenido de la información que es conteste con lo solicitado, en el grado de

desagregación que obra en sus archivos y, en consecuencia, la emisión de

respuesta estuvo dentro del término establecido para ello y, por lo tanto, el

agravio interpuesto es INFUNDADO.

⁶ Consultable en: <a href="http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretación-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretación-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretación-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretación-el-cu

Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%20

04%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%

20secreto%20fiscal.



Entonces de lo dicho, se desprende que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada derecho y brindó certeza jurídica, al haber sido emitida de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, en razón de haber remitido a quien es solicitante el padrón de motocicletas en el grado de desagregación que obra en sus archivos.

De manera que es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas "

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta,

y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno

de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de

satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado

el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

es Congruencia y exhaustividad en sentencias dictadas en amparo

CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente

recurso de revisión.

Ainfo

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Ainfo

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado

en términos de ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO